



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 235-15-SEP-CC

CASO N.º 1343-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor José Francisco Vacas Dávila en su calidad de ministro de Relaciones Laborales, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 28 de junio de 2011 a las 15h40, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación N.º 432-2010 NA.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 04 de agosto de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 13 de septiembre de 2011 a las 13h54, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1343-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de 03 de enero de 2013 realizado por el Pleno de la Corte Constitucional se remitió el proceso para conocimiento de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante providencia del 06 de marzo de 2014 a las 08h30, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de este auto a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; al señor Carlos Guerra Román, coordinador general jurídico del Ministerio de Relaciones Laborales y al señor José Francisco Vacas Dávila en su calidad de ministro de Relaciones Laborales; al procurador general del Estado y al señor Segundo Granja Flores.

Detalle de la demanda

Comparece el doctor José Francisco Vacas Dávila en su calidad de ministro de Relaciones Laborales, mediante la demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 28 de junio de 2011 a las 15h40, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación N.º 432-2010 NA; mediante la cual, se inadmitió su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, en la que se aceptó parcialmente la demanda propuesta por el señor Segundo Eduardo Granja Flores, declarando ilegal el acto administrativo por el cual fue destituido, y ordena que sea reintegrado a su puesto de trabajo.

La negativa de admisión al recurso tiene como fundamento la falta de legitimación de personería del titular del Ministerio de Recursos Humanos, en cuanto no compareció la Procuraduría General del Estado como recurrente, por lo que considera vulnerados sus derechos constitucionales en el auto que impugna, ya que la Sala se ha pronunciado sin tomar en cuenta que la servidora delegada por el procurador “(...) había suscrito con el Viceministro de Trabajo el Recurso de Casación planteado, indiscutiblemente que se basa en una interpretación extensiva de los requisitos formales del recurso de Casación (...)”.

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en lo principal, establece:

VISTOS: (...) SEGUNDO: El Ministerio de Trabajo, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es parte de la Administración Pública Central, y es un órgano que depende de la Función Ejecutiva, carente de personería jurídica, por lo tanto la representación extrajudicial la ejerce el Presidente de la República, mientras su representación judicial, compete al Procurador General del Estado (...) De la revisión de los autos se verifica que el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, confirió delegación exclusivamente a la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, quien a su vez autoriza a la doctora Viky Tapia Flores, para intervenir en defensa del Ministerio de Relaciones Laborales; sin embargo, el presente recurso no lo propone la persona delegada por el señor Procurador General del Estado, ni la abogada autorizada por ella, quien comparece, quien comparece anota expresamente que actúa en calidad de Viceministro de Trabajo y Delegado del Ministro de Relaciones Laborales, este último tampoco posee capacidad procesal. La legitimidad de personería, es una solemnidad sustancial, de acuerdo con lo determinado por el artículo 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y constituye un presupuesto determinante al tenor del Art. 4 de la Ley de Casación, en consecuencia, su inobservancia torna inadmisibile el presente recurso



de casación (...) Por las consideraciones expuestas, al verificar que este extraordinario medio impugnativo fue propuesto por un órgano que carece de personería la Sala no lo admite a trámite (...) Notifíquese (...)

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que la sentencia impugnada ha violentado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numeral 1 y 7 literales **l, a, c, h y m** (garantía de cumplimiento de las normas y derechos y defensa); 82 (seguridad jurídica) y 169 (administración de justicia) de la Constitución de la República.

Petición concreta

La demanda presentada por el ministro de Relaciones Laborales en lo principal, manifiesta: “(...) Admitida que sea la presente acción, solicito a los señores Jueces Constitucionales, se sirvan dejar sin efecto el auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de junio de 2011; las 15h40 (...)”.

Contestaciones a la demanda

Comparecen los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, María Ximena Vintimilla Moscoso y Maritza Tatiana Pérez Valencia, manifestando que las actuaciones judiciales impugnadas fueron emitidas por la Sala cuando se encontraba conformada por otros jueces nacionales y, que en el texto de las mismas, constan los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

Procurador General del Estado

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías constitucionales en sentencias, autos o resoluciones definitivas, emitidas por los operadores de justicia en ejercicio de su actividad jurisdiccional, evitando así que su accionar incurra en perjuicios irremediables, sea por acción u omisión.

Como ya lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, únicamente, procede sobre dos aspectos: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la Carta Magna, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

El carácter garantista de la actual Norma Suprema exige que ningún acto de autoridad pública quede fuera del control de constitucionalidad; en esta línea, lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre armonía a partir del ajuste de todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta al mismo, se determina la existencia del siguiente problema jurídico:

El auto del 28 de junio de 2011 a las 15h40, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

El auto del 28 de junio de 2011 a las 15h40, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió



el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

La seguridad jurídica implica en primer término, el conocimiento anticipado del ordenamiento jurídico vigente, pues, únicamente así, el Estado puede otorgar a las personas certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones. Esta publicidad previa, condiciona al poder público a someter sus actuaciones y decisiones a los lineamientos establecidos en ese mismo ordenamiento, haciendo efectivo el respeto de los derechos establecidos en la Constitución de la República y a su vez, prevalezca su supremacía.

El texto constitucional establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹.

Reafirmando lo anotado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en fallos anteriores de la siguiente manera:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.²

En la especie, el auto impugnado dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación interpuesto por el viceministro de Relaciones Laborales, argumentando en lo principal, falta de legitimación de personería.

Según se desprende del texto de la actuación judicial impugnada, el procurador general del Estado otorgó delegación exclusiva a la doctora Belén Jaramillo Álvarez en su calidad de directora de asesoría jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales y esta, a su vez, delegó a la abogada Viky Tapia Flores, para intervenir como parte procesal en el juicio contencioso administrativo N.º 10401-MQ seguido en su contra, por el señor Segundo Eduardo Granja Flores. Al comparecer el viceministro como recurrente, la Sala considera que se ha inobservado una solemnidad sustancial que “(...) torna inadmisibles el presente recurso de casación (...)”.

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.

² Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 016-13-SEP-CC; Caso No. 1000-12-EP.

El análisis de la Sala se fundamenta en que el Ministerio de Relaciones Laborales es un órgano que depende directamente de la Función Ejecutiva, siendo el presidente de la República, quien ejerce su representación extrajudicial y, reservándose privativamente al procurador general del Estado la representación judicial, según las normas claras, previas y públicas establecidas en los artículos 3 literales **a** y **b**, y 5 literal **b** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado³.

Por su parte, el legitimado activo manifiesta que el razonamiento de la Sala vulnera los derechos constitucionales del portafolio a su cargo; toda vez que, no ha tomado en cuenta que la servidora delegada por la Procuraduría General del Estado “(...) había suscrito con el Viceministro de Trabajo el Recurso de Casación planteado, indiscutiblemente que se basa en una interpretación extensiva de los requisitos formales del Recurso de Casación (...)”.

Expuestos así los argumentos de las partes, conviene examinar si la inadmisión del recurso de casación interpuesto inobserva alguna disposición constitucional y/o legal; para lo cual, con el objeto de solucionar el problema jurídico principal, se abordará el presente análisis a partir de dos cuestiones: primero, sobre el examen de la normativa relativa al recurso de casación en lo que sea pertinente y segundo, respecto a la legitimidad de personería del Ministerio de Relaciones Laborales.

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario cuyo conocimiento compete a la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se busca “(...) anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error *in iudicando* o bien error *in procedendo* respectivamente”⁴; entonces, al ser un examen de legalidad, tiende a garantizar un mayor grado de certidumbre jurídica para los ciudadanos.

Respecto de la legitimación para interponer el recurso, la Ley de Casación establece:

³ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; **Art. 3.-** De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley; b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; (...); y, **Art. 5.-** Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para: (...)

(...) b) Intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales, en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica; (...).
⁴ ESH.FG, Diccionario Jurídico, Recurso de Casación.

2



(...) LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación⁵.

La Corte Constitucional en relación a lo dispuesto por la norma jurídica transcrita, ha señalado en un fallo anterior, que:

(...) el recurso de casación lo puede interponer quien ha sido parte procesal activa en el juicio, es decir, la parte que ha intervenido en el proceso está legitimada para recurrir en casación o quien ha recibido agravio en la sentencia o auto, lo que significa la primacía como impugnador de quien tenga interés legítimo en la medida en que reciba algún tipo de agravio por parte de la decisión judicial (...)⁶.

Fijado en términos generales el alcance de la legitimidad para interponer el recurso de casación, corresponde ahora determinar si el Ministerio de Relaciones Laborales carecía de esta para interponerlo, que es lo que constituye la parte medular de la controversia.

La Constitución de la República dispone que los Ministerios son órganos del Estado necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos; es decir, para su actividad permanente de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas⁷ y otorga a las ministras y los ministros de Estado, la potestad de representar al presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo⁸, lo cual redundará con lo que establece la norma previa, clara y pública del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

En el caso *sub examine* se verifica que el proceso contencioso administrativo fue planteado en contra del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos en el año 2003, hoy Ministerio de Relaciones Laborales en la persona de la señora ministra Martha Vallejo Luzuriaga y en calidad de institución demandada, en base a sus atribuciones establecidas por la Constitución, la Ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, compareció a juicio contestando la demanda, presentando escritos de prueba, alegatos en derecho, etc., sin perjuicio de la participación de la Procuraduría General del Estado; lo

⁵ Ley de Casación; Art. 4.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 111-13-SEP-CC; Caso No. 1863-12-EP

⁷ *Ibíd.*, Art. 141, inciso segundo.

⁸ Constitución de la República; Art. 151.

que convirtió a este Portafolio de Estado en parte procesal. En esta calidad, el Ministerio se encontraba legitimado también para presentar recurso de casación, al considerarse parte agraviada por la sentencia del Tribunal *ad quem*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

(...) si bien el Procurador defiende los intereses del Estado y está llamado a intervenir en su defensa, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios (...) Por tanto, el argumento de los accionados de que el Ministerio de Finanzas no es parte del proceso, y que únicamente debió comparecer el Procurador General del Estado al ser la única parte legitimada y no el Ministerio de Finanzas carece de sustento (...)⁹.

Lo antes anotado no se encuentra en contraposición con las facultades constitucionales de la Procuraduría, de patrocinador y representante judicial del Estado; por el contrario, reafirma la idea de una participación complementaria y coadyuvante entre sus instituciones para la defensa de sus intereses.

Asimismo, la Corte Constitucional en fallos anteriores, ha manifestado:

(...) La Corte Constitucional considera que la exigencia de la comparecencia del procurador general del Estado para interponer el recurso extraordinario de casación en el proceso, no significa que se deba prescindir de la intervención del Ministerio del Interior o de la Comandancia General de Policía, por el contrario, en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría en representación del Estado, entendido como institucionalidad superior, y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso concreto. (...)

(...) cabría reflexionar si es posible que la Procuraduría General del Estado represente eficientemente los intereses del Estado, sin contar con la participación del órgano estatal demandado (...) quién más que los titulares de los actos impugnados para conocer los hechos y las consecuencias de los mismos. Si partimos de la idea según la cual la defensa de los intereses del Estado se sustenta en una base de intervención multiorgánica, cabe señalar que la intervención de la autoridad ministerial y su aspiración de haber formado parte activa del proceso no colisiona con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado ni necesita de su aprobación o delegación, pues cada uno cumple con sus competencias y atribuciones (...).

Se concluye entonces, que el Ministerio de Relaciones Laborales en su calidad de parte procesal, se encontraba legitimado para interponer recurso de casación; sin

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición; Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP. Recurso de Casación presentado por el Ministerio de Finanzas sin la intervención de la Procuraduría General del Estado.



embargo, queda pendiente de resolver una subcuestión argumentada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

El doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, confirió delegación exclusivamente a la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales, quien a su vez autoriza a la doctora Viky Tapia Flores, para intervenir en defensa del Ministerio de Relaciones Laborales; sin embargo el presente recurso no lo propone la persona delegada por el señor Procurador General del Estado, ni la abogada autorizada por ella, quien comparece anota expresamente que actúa en calidad de Viceministro de Trabajo y Delegado del Ministro de Relaciones Laborales, este último tampoco posee capacidad procesal.

Se puede notar el criterio de la Sala respecto de la legitimidad exclusiva de la Procuraduría General del Estado para comparecer como parte procesal e interponer el recurso de casación; pues, del texto se deduce, que la Corte Nacional consideró como orden lógico para comparecer a la interposición del recurso, en primer lugar, al procurador general del Estado; en segundo lugar, su delegado (directora de asesoría jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales) y finalmente, su delegada abogada Viky Tapia Flores; pero siempre a nombre del primero.

En este sentido, quien compareció como recurrente no fue la Procuraduría ni sus delegados, fue el Ministerio de Relaciones Laborales a través del viceministro de Trabajo, en calidad de delegado del ministro de Relaciones Laborales¹⁰, que como se desprende de la siguiente norma previa, clara y pública, es válido:

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado¹¹.

Por lo expuesto en el análisis constitucional que antecede, la Corte Constitucional considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al inadmitir el recurso de casación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

¹⁰ Consta a fojas ciento diecisiete del expediente contencioso administrativo, que el viceministro de trabajo fue delegado para el efecto mediante Acuerdo No. MRL-2009-00007, de 3 de septiembre de 2009.

¹¹ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 17.

III. DECISIÓN

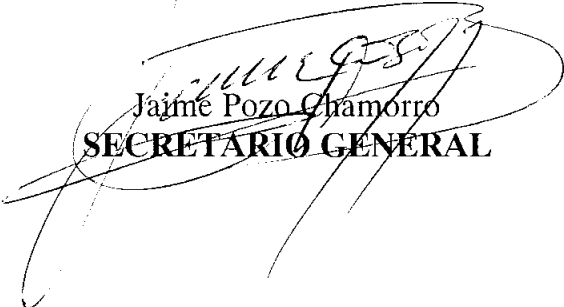
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 28 de junio de 2011 a las 15h40, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 162-2011 (expediente de casación N.º 432-10), así como cualquier otra actuación judicial posterior.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la actuación judicial que vulneró el derecho, es decir, hasta el momento en que se dictó el auto que inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto.
 - 3.3. En consecuencia, se dispone que previo sorteo otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncien nuevamente sobre la pertinencia de la admisión del recurso, acatando los lineamientos constitucionales expuestos en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión de 22 de julio del 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv

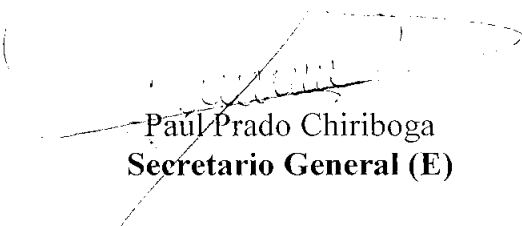
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1343-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

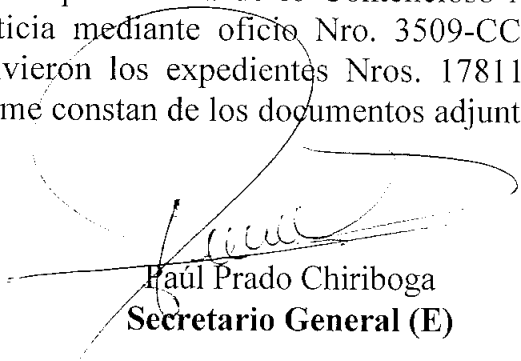
PPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1343-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 235-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, a los señores Ministerio de Relaciones Laborales en la casilla constitucional 008, así como también en la casilla judicial 1473; a Segundo Eduardo Granja Flores en la casilla judicial 1278; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3509-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 17811-2014-0717-DICH y 432-2010-NA; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 418

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO AMADO MORILLO CORDOVA	173	ÁNGEL CORDOVA GONZÁLES, FRANCISCO SALVADOR PELÁEZ Y ELCIDA CÓRDOVA GONZÁLEZ	482	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	041		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	094	0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO		018			
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		FABRICIO VÁZQUEZ VALENCIA, ABOGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 <p>CORTE CONSTITUCIONAL</p>	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 AGO 2015
Hora:	15:40
Total Boletas:	12
	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 450

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	1040	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	1473	SEGUNDO EDUARDO GRANJA FLORES	1278	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844	/		0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		JEFFERSON DARIÓ LÓPEZ BERMÚDEZ	5460	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

18/08/2015
OSBCI

15.05
gma



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

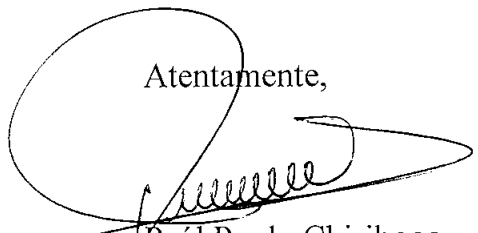
Quito D. M., 18 de Agosto del 2015
Oficio Nro. 3509-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 235-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1343-11-EP, presentado por José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, a la vez devuelvo el expediente Nro. 432-2010-NA, constante en 011 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 17811-2014-0717-DICH, constante en 138 fojas útiles con 01 cuerpo, que nos fuera enviado por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)



Adjunto: lo indicado
PPCH/LFJ

*Recibida
18-8-2015
15h24*